Sala Constitucional

Resolución Nº 10456 - 2012

Fecha de la Resolución: 01 de Agosto del 2012 a las 17:27

Expediente: 12-008406-0007-CO
Redactado por: Luis Paulino Mora Mora
Clase de asunto: Recurso de amparo
Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Sentencia con Voto Salvado
Sentencia con nota separada
Indicadores de Relevancia
Sentencia relevante
Sentencia clave

Sentencias Relacionadas

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

Tema: MINORÍAS Subtemas:

• MENORES DE EDAD..

El recurso es contra la implementación, por parte del Ministerio de Educación Pública, del Programa de Educación para la Afectividad y la Sexualidad (guías sexuales). Se declaró parcialmente con lugar, en cuanto a la violación de la libertad de conciencia. La Sala ordenó al ministerio recurrido establecer la forma en que los representantes del menor puedan hacer la respectiva objeción a través de un mecanismo ágil y sencillo.

"(...) XII.- CONCLUSIÓN:- De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, se declara en primer término que el programa de estudio de "Educación para la afectividad y la sexualidad integral" contó con la participación de diversas organizaciones de la sociedad civil y de padres de familia por lo que el amparo debe declararse sin lugar en ese aspecto. En segundo lugar se reconoce la actuación del Ministerio de Educación de proveer educación respecto de la materia que está incluida en el programa de estudio de "Educación para la afectividad y la sexualidad integral" responde a la consecución de un fin constitucionalmente válido por parte del Estado, sin embargo, entiende el Tribunal que la imposición de dicho programa a todos los estudiantes sin excepción es un medio constitucionalmente excesivo para el logro de tal fin, pues tal imposición vacía de contenido el derecho fundamental reconocido a los padres o tutores en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, consistente en que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, en consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso en este aspecto. Para que los padres puedan excluir a sus hijos de la atención del programa de estudio de "Educación para la afectividad y la sexualidad integral" debe el Ministerio de Educación Pública establecer la forma en que los representantes del menor puedan hacer la respectiva objeción a través de un mecanismo ágil y sencillo, con el fin de garantizarles el respeto de sus derechos fundamentales relativos a la educación de sus hijos. (...)"

Sobre la participación de los padres de familia de previo a la aprobación del programa de educación para la Afectividad y la Sexualidad, la Sala indicó que: "IV.- (...) Desde la óptica del Derecho de la Constitución (valores, principios y normas) este agravio es irrelevante, pues el Estado para diseñar, adoptar y ejecutar una política pública no está en el deber de hacer ningún tipo de consulta o audiencia, salvo en aquellos casos que ese derecho lo impone –conforme lo ha decantado este Tribunal en su jurisprudencia o precedentes- o la ley, tal y como lo prescribe el numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública.(...)" VCG03/2020

... Ver menos

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

Tema: EDUCACIÓN

Subtemas:

• GUIAS SEXUALES.

El recurso es contra la implementación, por parte del Ministerio de Educación Pública, del Programa de Educación para la Afectividad y la Sexualidad (guías sexuales). Se declaró parcialmente con lugar, en cuanto a la violación de la libertad de conciencia. La Sala ordenó al ministerio recurrido establecer la forma en que los representantes del menor puedan hacer la respectiva objeción a través de un mecanismo ágil y sencillo.

"(...) XII.- CONCLUSIÓN:- De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, se declara en primer término que el programa de estudio de "Educación para la afectividad y la sexualidad integral" contó con la participación de diversas organizaciones de la sociedad civil y de padres de familia por lo que el amparo debe declararse sin lugar en ese aspecto. En segundo lugar se reconoce la actuación del Ministerio de Educación de proveer educación respecto de la materia que está incluida en el programa de estudio de "Educación para la afectividad y la sexualidad integral" responde a la consecución de un fin constitucionalmente válido por parte del Estado, sin embargo, entiende el Tribunal que la imposición de dicho programa a todos los estudiantes sin excepción es un medio constitucionalmente excesivo para el logro de tal fin, pues tal imposición vacía de contenido el derecho fundamental reconocido a los padres o tutores en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, consistente en que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, en consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso en este aspecto. Para que los padres puedan excluir a sus hijos de la atención del programa de estudio de "Educación para la afectividad y la sexualidad integral" debe el Ministerio de Educación Pública establecer la forma en que los representantes del menor puedan hacer la respectiva objeción a través de un mecanismo ágil y sencillo, con el fin de garantizarles el respeto de sus derechos fundamentales relativos a la educación de sus hijos. (...)"

Sobre la participación de los padres de familia de previo a la aprobación del programa de educación para la Afectividad y la Sexualidad, la Sala indicó que: "IV.- (...) Desde la óptica del Derecho de la Constitución (valores, principios y normas) este agravio es irrelevante, pues el Estado para diseñar, adoptar y ejecutar una política pública no está en el deber de hacer ningún tipo de consulta o audiencia, salvo en aquellos casos que ese derecho lo impone –conforme lo ha decantado este Tribunal en su jurisprudencia o precedentes- o la ley, tal y como lo prescribe el numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública.(...)" VCG03/2020

... Ver menos

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

Tema: 078- Educación gratuita y obligatoria

Subtemas:
• NO APLICA.

Artículo 78 de la Constitución Política

La Sala expresó que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce el derecho a la educación para todas las personas menores de edad o no y que en este caso en particular, este derecho impone una serie de obligaciones al Estado en materia de educación sexual y salud. (Véase el artículo 10 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículo 23 de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, Artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 44 y 58 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Además "(...) existe una obligación para el Estado costarricense de implementar políticas de educación sexual para las personas menores de edad. Este Tribunal acredita que el programa de estudio de "Educación para la afectividad y la sexualidad integral" elaborado por el Ministerio de Educación responde precisamente a dicha obligación convencional y legal.(...)" VCG03/2020

... Ver menos

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

Tema: 075- Libertad de religión y culto

Subtemas:

• NO APLICA.

Artículo 75 de la Constitución Política

La Sala acredita que el programa de estudio Educación para la Afectividad y la sexualidad integral, si bien es cierto, responde a la obligación del Estado de implementar políticas de educación sexual para las personas menores de edad (obligación convencional y legal): "VI.- (...) esta obligación no implica a su vez, la posibilidad del Estado, - al menos no en un estado constitucional de derecho-, de afectar los derechos de libertad y conciencia y de religión de una parte de la población, también establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que es necesario, tomar acciones que permitan armonizar la existencia armónica de ambos derechos (...)"

En cuanto al derecho constitucional de los padres en relación con la educación de sus hijos: "VII.- (...) la competencia de la Sala se

enmarca en la protección de los derechos fundamentales de los justiciables, particularmente el referido a la normativa jurídica del más alto rango jurídico que reconoce a los padres de familia la posibilidad de que sus hijos sean educados en forma acorde con sus creencias morales o religiosas. (...)" (Véase el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Por todo lo anterior, "(...) se desprende de las normas anteriores la existencia de una obligación estatal referida concretamente a la actividad estatal de educación, de manera que la educación que se imparte oficialmente no podría simplemente imponer su poder, por sobre el contenido esencial de los derechos recogidos en los instrumentos recién citados.(...)" VCG03/2020

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

Tema: 081- Consejo Superior de Educación

Subtemas:
• NO APLICA.

Artículo 81 de la Constitución Política:

"VII.- (...) En este caso la competencia de este Tribunal, no apunta a determinar cuál debe ser el contenido específico de las guías sexuales que se impartirán en el sistema educativo nacional; este es asunto que corresponde al Consejo Superior de Educación de conformidad con el numeral 81 de la Constitución Política.(...)" VCG03/2020

... Ver menos

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 6. LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL ANOTADA CON JURISPRUDENCIA

Tema: 034- Legitimación pasiva. Litis consorcios

Subtemas:
• NO APLICA.

Artículo 34 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional

"I.- (...) Los coadyuvantes, por no ser el actor principal, no resultan directamente afectados por la sentencia, ni por la condición de cosa juzgada del pronunciamiento, aunque puede de manera indirecta favorecerle la eficacia de lo resuelto por el carácter de erga omnes de la jurisprudencia y los precedentes de este Tribunal Constitucional (véase en ese sentido la sentencia número 1992-03235 de las 09:20 horas de 30 de noviembre de 1992) (...)" VCG03/2020

... Ver menos

Otras Referencias: Sentencia 1992-3235Sentencia número 1791-2004La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la MujerLa Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes la Convención sobre los Derechos del NiñoEl Código de la Niñoz y la Adolescencia

Texto de la Resolución

120084060007CO

Exp: 12-008406-0007-CO Res. N° 2012010456

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas con veintisiete minutos del primero de agosto de dos mil doce.

RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO POR [Nombre 001], CÉDULA DE IDENTIDAD [Valor 001], [...], CONTRA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala, el veintiséis de junio del dos mil doce, los recurrentes presentan recurso de amparo contra el Ministerio de Educación Pública por la omisión de dar participación a los padres de familia de previo a la aprobación del Programa de Educación para la Afectividad y la Sexualidad. Consideran que tal situación interfiere con el derecho preferente de los padres de dar una educación religiosa y moral de acuerdo a sus propias creencias o convicciones. Afirman que su dicho se encuentra respaldado en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 12 párrafo 4), la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, artículo 26 punto tercero, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, artículos 13 punto 3) y artículo 18 párrafo 4), la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, artículo 7, y la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 3 y 5.

2.- Leonardo Garnier Rímolo, Ministro de Educación Pública informa que corresponde al Consejo Superior de Educación, la Dirección General de la Enseñanza Oficial, la autorización de los planes de estudio y programas que han de impartirse en los diversos niveles de educación. Al Ministerio le corresponde supervisar, vigilar, y desarrollar lo que el Consejo Superior de Educación disponga. Desde el año mil novecientos sesenta y nueve, el Ministerio de Educación Pública ha realizado diversos e ingentes esfuerzos para procurar a los niños, niñas y adolescentes una educación sobre sexualidad en el ámbito del sistema educativo costarricense, pero por diversas razones tales iniciativas fueron desaplicadas o desechadas. La Defensoría de los Habitantes ha recomendado en los Informes Anuales 2006 y 2007 que se cumpla con la obligación de educar a la población estudiantil en sexualidad humana, con una visión que incorpore aspectos de orden físico, biológico, psicológico, social, cultural y ético. Por su parte, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia emitió la Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia Costa Rica 2009-2021, e indicó: "...sobre la sexualidad humana que se deberá de brindar apoyo e información sobre temas de sexualidad humana a las personas menores de edad, así como campañas para el ejercicio responsable de la sexualidad, que tomarán en cuenta las características etarias y el contexto de los destinatarios. También se crearán servicios de atención integral accesibles, programas y proyectos para prevenir las infecciones infectocontagiosas, las situaciones de explotación sexual comercial, la trata de violencia de género, la discriminación por causa de su orientación sexual y cualquier forma de violencia sexual en el ámbito familiar, social, institucional y en los medios de comunicación de cualquier tipo...".La aprobación de Programas de Educación para la Afectividad y la Sexualidad Integral, responde al cumplimiento de una serie de derechos fundamentales de la población menor de edad (derecho a la salud, derecho a la educación, a la protección, derecho a la información, entre otros) reconocidos en nuestra Constitución Política, en el Código de la Niñez y la Adolescencia y en diferentes instrumentos internacionales de los derechos humanos en general. La educación para la afectividad y sexualidad integral no riñe con las creencias religiosas ni principios morales que los padres transmiten a sus hijos, por el contrario, ésta se fundamenta en valores que buscan mejorar las actitudes y las prácticas para una mejor convivencia social y política. El programa busca el desarrollo gradual de la autonomía individual, se trata de que cada persona, niño, niña y adolescente- de acuerdo con su edad, grado de madurez y capacidad de discernimiento conozca y valore su cuerpo; sus emociones, y que esté en capacidad de elegir lo que desea o no con su cuerpo, que pueda identificar situaciones o conductas de riesgo, estereotipos y creencias erróneas o degradación de la dignidad humana y desarrolle actitudes y comportamientos de protección para evitarlas o enfrentarlas, incluyendo la capacidad para identificar la presión de grupo, afirmar sus propios criterios éticos y morales y evitar que influya negativamente sobre sus decisiones, además que la persona canalice de forma positiva y de manera responsable su energía sexual y afectiva. La Encuesta Nacional de Salud Sexual y Reproductiva revela que el noventa y cuatro por ciento de los encuestados estuvieron de acuerdo que los colegios expliquen los métodos de protección y planificación familiar. Las Políticas de Educación Integral de la Expresión de la Sexualidad Humana, acuerdo número 28-01 del doce de junio del dos mil uno, aprobado por el Consejo Superior de Educación Pública, indica que corresponde a la familia el proporcionar educación de la expresión de la sexualidad humana, y a la escuela una educación subsidiaria y complementaria. Los Programas de Educación para la Afectividad y la Sexualidad Integral buscan generar un enfoque hacia la madurez afectiva y las relaciones de las personas, la equidad de género, y evitar prácticas sexuales de riesgo o denigrantes de las personas humanas (artículo 21 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 44 y 55 inciso c) del Código de la Niñez y la Adolescencia). El Protocolo a la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 13 inciso 2) establece que la educación debe orientarse al pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de la dignidad, y deberá de fortalecerse el respeto a los derechos humanos, el pluralismo ideológico, la libertad fundamental, la justicia y la paz. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 19 y 26 señalan que la educación de los niños debe de proteger su dignidad, lo que no interfiere con la educación preferente de los padres. El artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hace referencia a la libertad de enseñanza privada. La Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes reconoce la importancia de la familia, y el derecho a la educación sexual. Por su parte el Código de la Niñez y la Adolescencia en los artículos 7 y 55 inciso c) establecen como obligación de las autoridades educativas poner en ejecución programas de educación sobre salud preventiva, sexual, y reproductiva; además los artículos 20 y 44 incisos a) y c) indican que corresponde al Ministerio de Salud el garantizar la creación y el desarrollo de programas de atención y educación integral incluyendo programas de salud sexual y reproductiva. Por su parte si bien es cierto el artículo 143 del Código de Familia al regular la figura de la autoridad parental dispuso que su ejercicio confiere a los padres y madres de familia o representantes de las personas menores de edad el derecho y el deber de educar, cuidar, vigilar y disciplinar a sus hijos, tal situación no les confiere a los padres o madres de familia el derecho de ser consultados sobre los programas de estudio a desarrollarse en el sistema educativo costarricense. Es importante destacar que los programas de educación son variados o complementados por el Ministerio de Educación Pública y el Consejo de Superior de Educación de acuerdo a estudios técnicos que permitan implementar nuevas políticas educativas dentro de las diferentes áreas educativas (ciencias, matemáticas, letras, artes, deportes, etc). Los Programas de Educación para la Afectividad y la Sexualidad Integral son producto de una investigación llevada a cabo por el Instituto de Estudios Interdisciplinarios de la Niñez y la Adolescencia INEINA, quienes en conjunto con asesores de Ciencias del Ministerio de Educación Pública, Fundación Sexo, Amor y Vida, PANIAMOR, y la Universidad Nacional determinaron los contenidos específicos de los programas. El estudio realizado por los especialistas de dicho Ministerio y la Universidad Nacional denominado Plan Nacional de Educación para la Sexualidad abarcó un análisis de campo y uno teórico; se consultaron tres mil novecientos sesenta y tres personas, entre ellos seiscientos noventa padres y madres, docentes, profesionales asistentes sobre educación sexual, niños, adolescentes, etc. Reitera que la elaboración y aprobación de los Programas de Educación para la Afectividad y la Sexualidad Integral se ajusta tanto a la normativa nacional e internacional que reconoce que el derecho a la educación comprende la educación sexual como fuente de desarrollo personal, afectividad y expresión comunicativa, así como, la información relativa a la reproducción y sus consecuencias.

3.- Ofelia Taitelbaum Yoselewich, Defensora de los Habitantes presenta coadyuvancia pasiva a favor del Ministerio de Educación

Pública y solicita se declare sin lugar el recurso. Fundamenta su legitimación en los artículos 1 y 3 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes y el artículo 34 párrafo tercero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Explica que el tema de la educación sexual ha sido un tema recurrente en los Informes Anuales de Labores de la Defensoría de los Habitantes y ha recomendado al Consejo Superior de Educación y al Ministerio de Educación Pública la implementación urgente de la Educación en la Sexualidad Humana dentro de la currícula escolar. Indica que el Programa de Educación para la Afectividad y la Sexualidad Integral aborda el tema de la educación sexual de forma integral, desde la dimensión afectiva (reconocimiento y comunicación de los sentimientos), la corporal (lo que siente el cuerpo) y la espiritual (los valores, los criterios éticos y el sentido de la vida). Además de las relaciones interpersonales, la igualdad de género en las relaciones y el placer relacionado con el vínculo humano, de la responsabilidad, el respeto, el impacto de las emociones, la madurez, identidad psicosexual desde la perspectiva cognitiva, social, ética, espiritual y emocional. Comenta que el programa educativo tiene sustento en la normativa nacional e internacional. Considera que debe de prevalecer el principio orientador del Interés Superior del Niño, el derecho a una educación integral, el derecho a la educación y prevención del VIH/ SIDA; la educación y derechos sexuales o reproductivos y la educación para construir y forjar potencialidades.

- **4.-** Karina Bolaños Picado, Viceministra de las Juventud y Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven presenta coadyuvancia pasiva a favor del Ministerio de Educación Pública. Explica que el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven tiene como fin la protección de los derechos, las obligaciones y las garantías de fundamentales de las personas jóvenes. Señala que el Programa de Educación para la Afectividad y la Sexualidad Integral se ajusta a las obligaciones adquiridas por el Estado Costarricense.
- 5.- Álvaro Orozco Carballo, mediante documento presentado el veintitrés de julio de dos mil doce, presenta solicitud de coadyuvancia a favor de los recurrentes.
- **6.-** Consta en el expediente escrito presentado el veinte de julio del dos mil doce, a nombre de Karla Vargas Solera, cédula de identidad 112870994, sin rubricar, tampoco señala lugar para recibir notificaciones. En ese documento se pronuncia a favor del programa del Ministerio de Educación Pública.
- 7.- Luis Carlos Ramírez Zamora, Presidente de la Asociación Demográfica Costarricense presenta solicitud de coadyuvancia pasiva a favor del Ministerio de Educación Pública. Explica que esa Asociación trabaja para el reconocimiento y ejercicio de los derechos sexuales y derechos reproductivos como derechos fundamentales, mediante procesos estratégicamente integrados, prestando servicios de alta calidad en salud sexual y salud reproductiva, dirigidos prioritariamente a poblaciones en pobreza y vulnerabilidad. Considera que es indispensable mantener el Programa de Educación para la Afectividad y la Sexualidad Integral para proteger la integridad, la salud y el bienestar de las personas menores de edad. Recalca que la media de embarazos en adolescentes durante los últimos diez años se mantuvo constante y se encuentra cerca del veinte por ciento de la totalidad de los nacimientos del país; según los datos de Reporte Mundial de la Epidemia de VIH y Sida dos mil nueve, del Programa Conjunto de las Naciones Unidas, indica que en Costa Rica la incidencia de inicio de nuevas infecciones se da en grupo de los quince a veintinueve años; la edad media de inicio de relaciones sexuales, registrado en la Encuesta Nacional de Salud Sexual y Salud Reproductiva dos mil diez, fue de quince años; entre otros.
- 8.- María de los Ángeles Hernández Corella, Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia presenta solicitud de coadyuvancia pasiva a favor del Ministerio de Educación Pública. Explica que el Patronato Nacional de la Infancia tiene la función constitucional de proteger y garantizar los Derechos Humanos de las personas menores de edad, incluyendo la educación sexual. Afirma que el Programa para la Educación para la Afectividad y la Sexualidad Integral es congruente con los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos, con la Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia, con las Recomendaciones al Cuarto Informe de Costa Rica al Comité de los Derechos del Niños, y con los principios del interés superior de las personas menores de edad, el interés público y el orden público.
- 9.- Carmen Ulate Rodríguez, Presidenta del Consejo Académico del Instituto de Estudios de la Mujer de la Universidad Nacional comunica el acuerdo tomado por el Consejo Académico del Instituto de Estudios de la Mujer, en la sesión ordinaria 09-2012, celebrada el veintitrés de julio del dos mil doce, el cuál dispone en el punto a) lo siguiente: "Solicitar de manera respetuosa, a la Magistrada Ana Virginia Calzada, que resuelva a favor de la sociedad pluralista y le permita al Ministerio de Educación Pública avanzar en los programas sobre educación para que finalmente prime el derecho a una educación libre de prejuicios y no basada en control".
- 10.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y,

Considerando:

I.- SOBRE LAS COADYUVANCIAS ACTIVAS Y PASIVAS INCOADAS: 1) Acerca de la gestión de coadyuvancia pasiva promovida por Ofelia Taitelbaum Yoselewich, Defensora de los Habitantes de la República, la Sala acoge esa petición de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por ser la Defensoría de los Habitantes el órgano encargado de proteger los derechos e intereses de los habitantes. 2) Este Tribunal admite la gestión de coadyuvancia pasiva incoada por Karina Bolaños Picado, Viceministra de las Juventud y Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por considerar que dicho órgano representa los intereses de las personas jóvenes. 3) Asimismo se acoge la coadyuvancia activa presentada por Álvaro Orozco Carballo a favor de los recurrentes teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. 4) Este Tribunal rechaza la coadyuvancia pasiva presentada por Karla Vargas Solera, cédula de identidad 112870994, debido a que el escrito que no fue rubricado por la interesada. 5) Se admite la solicitud de coadyuvancia pasiva presentada por Luis Carlos Ramírez Zamora, Presidente de la Asociación Demográfica Costarricense, según lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por ser un órgano que trabaja para el reconocimiento y ejercicio de los derechos sexuales y derechos reproductivos como derechos fundamentales, mediante procesos estratégicamente integrados, prestando servicios de alta calidad en salud sexual y salud reproductiva, dirigidos prioritariamente a poblaciones en pobreza y vulnerabilidad. 6) La Sala acoge la solicitud de coadyuvancia pasiva presentada por María de los Ángeles Hernández Corella, Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia a favor del Ministerio de Educación Pública de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Los coadyuvantes, por no ser el actor principal, no resultan directamente afectados por la sentencia, ni por la condición de cosa juzgada del pronunciamiento, aunque puede de manera indirecta favorecerle la eficacia de lo resuelto por el carácter de erga omnes de la jurisprudencia y los precedentes de este Tribunal Constitucional (véase en ese sentido la sentencia número 1992-03235 de las 09:20 horas de 30 de noviembre de 1992);

II.- SOBRE EL OBJETO DEL RECURSO: En razón de la importancia de enmarcar los temas sobre los que se solicita pronunciamiento de este Tribunal, resulta apropiado transcribir el texto del recurso que se relaciona de forma concreta con la pretensión planteada:

"Por todo lo anterior, es que la autoridad parental, también conocida como patria potestad, confiere a los padres de familia el derecho-deber, de orientar, educar, cuidar, vigilar y disciplinar a nuestros hijos e hijas (artículo 143 del Código de Familia). Reiteramos el hecho que no se puede separar la educación sexual de las creencias religiosas o de los principios morales, por eso los padres de familia tenemos el derecho a opinar. (...)

El Ministerio de Educación al omitir consultar o pedir opinión a los padres de familia sobre los programas de educación sexual ha violado nuestros derechos como padres y madres de familia arriba indicados, a saber: párrafo cuatro del artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, punto 3 del artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, párrafo 4 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, punto 3 de las art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7 artículo de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, artículo 3 y 5 de las Convención sobre los Derechos del Niño".

III.- HECHOS PROBADOS: De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- a. En la Sesión ordinaria 17-2012 del cuatro de junio del dos mil doce, el Consejo Superior de Educación mediante acuerdo 4-17-2012 aprobó el Programa de Estudio de "Educación para la Afectividad y la Sexualidad Integral", el cuál regirá a partir del curso lectivo dos mil trece. El programa será impartido al Tercer Ciclo de Educación General Básica, sea a todos los estudiantes de sétimo, octavo y noveno año de secundaria de todo el país. Se incorpora como una unidad temática propia en los programas de Ciencias y se les dedicará una hora semanal (ver documento);
- b. El Programa de Estudio de "Educación para la Afectividad y la Sexualidad Integral" se encuentra orientado a estudiantes de educación secundaria, niveles sétimo, octavo y noveno año. Los estudiantes de sétimo año estudiaran Conceptos Básicos de Sexualidad: Afectividad y Sexualidad Integral; Placer y Bienestar; e Impacto de las condiciones familiares, sociales y culturales en el desarrollo de la sexualidad. Los estudiantes de octavo año estudiaran las condiciones físicas, emocionales, éticas y culturales en la vivencia de la sexualidad: Impulso sexual y la presión de grupo; Mitos sobre la vivencia sexual; y Efectos del entorno familiar y social en el desarrollo de la persona y su sexualidad. Los estudiantes de noveno año estudiaran las estrategias para una vivencia sexual saludable, responsable y placentera: Formas de expresar afecto y de conciliar las diferencias; Corresponsabilidad de hombre y mujeres en la salud sexual y reproductiva; y Estrategias para identificar y mitigar o evitar impactos negativos del entorno en el desarrollo de la sexualidad (ver documentos);
- c. El Programa de Estudio de "Educación para la Afectividad y la Sexualidad Integral" se fundamenta en los siguientes valores: La libertad: respecto propio, respecto por las demás personas, autonomía en la toma de decisiones, responsabilidad por sí mismo y por el efecto de las acciones de los demás. Autocuido en la vivencia de la sexualidad, criticidad frente a la presión de grupo, reflexión, juicio crítico ante conductas de riesgo o contrarias a la dignidad, valoración y respecto por su cuerpo, disfrute responsable del placer, manejo adecuado de las emociones. Igualdad de derechos: búsqueda de equidad de género, respecto a los grupos de distintas edades, ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva. Prácticas no discriminatorias en la relación afectiva con los demás, corresponsabilidad de hombres y mujeres en relación con la salud sexual y reproductiva. Solidaridad: Aprecio por la cooperación y por la generosidad, rechazo de acciones de presión de grupo para la viviencia de la sexualidad, ayuda en la prevención de riesgos, promoción del bienestar en la vivencia de la sexualdad. Respecto y disfrute de la diversidad: respecto y aprecio por la diversidad, aceptación del derecho al desacuerdo, aprecio al diálogo; disfrute al recibir y dar afecto de los demás, comunicación asertiva, desarrollo de relaciones afectivas en la paz y armonía. Responsabilidad: Aprecio por la salud sexual y reproductiva de sí mismo y de la pareja, aprecio por la seguridad física y emocional en las relaciones con los pares y de pareja, actitud previsora, autonomía y control de sí mismo, buenas prácticas de protección, detección de conductas de riesgo o contrarias a la dignidad, prevención de riesgos (ver documentación);
- d. Los Programas de Educación para la Afectividad y la Sexualidad Integral son producto de una investigación llevada a cabo por el Instituto de Estudios Interdisciplinarios de la Niñez y la Adolescencia INEINA, quienes en conjunto con asesores de Ciencias del Ministerio de Educación Pública, Fundación Sexo, Amor y Vida, Ministerio de Educación Pública, PANIAMOR, y la Universidad Nacional determinaron los contenidos específicos de los programas. El estudio realizado por los especialistas del Ministerio de Educación Pública y la Universidad Nacional denominado Plan Nacional de Educación para la Sexualidad abarcó un análisis de campo y uno teórico, se consultaron tres mil novecientas sesenta y tres personas de diferentes regiones del país, entre ellos trescientos cuarenta y ocho niños y niñas de primer ciclo; quinientos diez niños y niñas de segundo ciclo; mil ciento veinte adolescentes; seiscientos noventa padres y madres; cuatrocientos cincuenta y dos docentes de secundaria; ciento noventa y seis docentes de primaria; seiscientas personas consultadas muestra aleatoria a nivel nacional (Encuesta del Instituto de Estudios de Población. IDESPO); cuarenta y siete profesionales (Asistentes sobre Educación Sexual dos mil nueve).

IV.- SOBRE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE DAR PARTICIPACIÓN A LOS PADRES DE FAMILIA DE PREVIO A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN PARA LA AFECTIVIDAD Y LA SEXUALIDAD: Los recurrentes alegan que el Ministerio de Educación Pública omitió darles participación de previo a la aprobación del programa de educación para la afectividad y la sexualidad. Por su parte, la autoridad recurrida explica que desde el año mil novecientos sesenta y nueve, se iniciaron diversos proyectos para la implementación de un programa educativo que abarcara la educación sexual a los estudiantes.

Afirma que los Programas de Educación para la Afectividad y la Sexualidad Integral son producto de una investigación llevada a cabo por el Instituto de Estudios Interdisciplinarios de la Niñez y la Adolescencia INEINA, quienes en conjunto con asesores de Ciencias del Ministerio de Educación Pública determinaron los contenidos específicos de los programas, previo estudio realizado por los especialistas de esa Cartera y la Universidad Nacional, denominado Plan Nacional de Educación para la Sexualidad, que incluyó un análisis de campo y uno teórico, en donde se consultaron tres mil novecientos sesenta y tres personas, entre ellos seiscientos noventa padres y madres.

V.- Del análisis de los elementos probatorios aportados y del informe rendido por el representante de la autoridad recurrida -que se tiene dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- este Tribunal ha verificado que los Programas de Educación para la Afectividad y la Sexualidad Integral son producto de una investigación llevada a cabo por el Instituto de Estudios Interdisciplinarios de la Niñez y la Adolescencia INEINA, quién en conjunto con el Ministerio de Educación Pública y asesores de Ciencias, la Fundación Sexo, Amor y Vida, PANIAMOR y la Universidad Nacional determinaron los contenidos específicos de los programas. Asimismo que el estudio realizado por los especialistas del Ministerio de Educación Pública y la Universidad Nacional denominado Plan Nacional de Educación para la Sexualidad abarcó un análisis de campo y uno teórico, que se consultaron tres mil novecientas sesenta y tres personas de diferentes regiones del país, entre ellos trescientos cuarenta y ocho niños y niñas de primer ciclo; quinientos diez niños y niñas de segundo ciclo; mil ciento veinte adolescentes; seiscientos noventa padres y madres; cuatrocientos cincuenta y dos docentes de secundaria; ciento noventa y seis docentes de primaria; seiscientas personas consultadas muestra aleatoria a nivel nacional (Encuesta del Instituto de Estudios de Población. IDESPO); cuarenta y siete profesionales (Asistentes sobre Educación Sexual dos mil nueve). Desde la óptica del Derecho de la Constitución (valores, principios y normas) este agravio es irrelevante, pues el Estado para diseñar, adoptar y ejecutar una política pública no está en el deber de hacer ningún tipo de consulta o audiencia, salvo en aquellos casos que ese derecho lo impone -conforme lo ha decantado este Tribunal en su jurisprudencia o precedentes- o la ley, tal y como lo prescribe el numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública.

VI.- SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACIÓN SEXUAL. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce el derecho a la educación, en general, para todas las personas sean ellas menores de edad o no, tal como lo ha señalado este Tribunal en reiterada jurisprudencia -entre otras, sentencia número 1791-2004, de las nueve horas dos minutos del veinte de febrero del dos mil cuatro-. En relación con el objeto del presente amparo, el derecho a la educación impone una serie de obligaciones al Estado en materia de educación sexual y salud. Al respecto, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, señala:

"Artículo 10: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

(...)

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia".

Por su parte, la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, integra como parte del derecho a la educación, el derecho a la educación sexual de los jóvenes, al disponer lo siguiente:

"Artículo 23: 1. Los Estados Parte reconocen que el derecho a la educación también comprende el derecho a la educación sexual como fuente de desarrollo personal, afectividad y expresión comunicativa, así como la información relativa la reproducción y sus consecuencias. 2. La educación sexual se impartirá en todos los niveles educativos y fomentará una conducta responsable en el ejercicio de la sexualidad, orientada a su plena aceptación e identidad, así como, a la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, el VIH (Sida), los embarazos no deseados y el abuso o violencia sexual. 3. Los Estados Parte reconocen la importante función y responsabilidad que corresponde a la familia en la educación sexual de los jóvenes. 4. Los Estados Parte adoptarán e implementarán políticas de educación sexual, estableciendo planes y programas que aseguren la información y el pleno y responsable ejercicio de este derecho".

Finalmente, la Convención sobre los Derechos del Niño indica:

"Artículo 19: 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."

Las mencionadas obligaciones internacionales en materia de educación sexual y salud han sido acogidas por nuestro ordenamiento jurídico, en especial en el Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 44.- Competencias del Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud velará porque se verifique el derecho al disfrute del más alto nivel de salud, el acceso a los servicios de prevención y tratamiento de las enfermedades, así como la rehabilitación de la salud de las personas menores de edad. Para esta finalidad, el Ministerio de Salud tendrá las siguientes competencias:

(...)

c) Garantizar la creación y el desarrollo de los programas de atención y educación integral dirigidos a las personas menores de edad, incluyendo programas sobre salud sexual y reproductiva;

(...)

g) Garantizar programas de tratamiento integral para las adolescentes, acerca del control prenatal, perinatal, postnatal y psicológico".

"Artículo 55.- Obligaciones de autoridades educativas.

Será obligación de los directores, representantes legales o encargados de los centros de enseñanza de educación general básica preescolar, maternal u otra organización, pública o privada, de atención a las personas menores de edad:

(...)

c) Poner en ejecución los programas de educación sobre salud preventiva, sexual y reproductiva que formule el ministerio del ramo"

"Artículo 58.- Políticas nacionales.

En el diseño de las políticas educativas nacionales, el Estado deberá:

(...

f) Propiciar la inclusión, en los programas educativos, de temas relacionados con la educación sexual, la reproducción, el embarazo en adolescentes, las drogas, la violencia de género, las enfermedades de transmisión sexual, el sida y otras dolencias graves".

Como se desprende de las normas transcritas, tanto a nivel internacional como a partir del desarrollo normativo interno que de ellas se hace, existe una obligación para el Estado costarricense de implementar políticas de educación sexual para las personas menores de edad. Este Tribunal acredita que el programa de estudio de "Educación para la afectividad y la sexualidad integral" elaborado por el Ministerio de Educación responde precisamente a dicha obligación convencional y legal. Ahora bien, esta obligación no implica a su vez, la posibilidad del Estado, - al menos no en un estado constitucional de derecho-, de afectar los derechos de libertad y conciencia y de religión de una parte de la población, también establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que es necesario, tomar acciones que permitan armonizar la existencia armónica de ambos derechos según se detalla a continuación.

VII.- SOBRE EL RECLAMO POR AFECTACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS PADRES EN RELACIÓN CON LA EDUCACIÓN DE SUS HIJOS: En este caso la competencia de este Tribunal, no apunta a determinar cuál debe ser el contenido específico de las guías sexuales que se impartirán en el sistema educativo nacional; este es asunto que corresponde al Consejo Superior de Educación de conformidad con el numeral 81 de la Constitución Política. Más bien la competencia de la Sala se enmarca en la protección de los derechos fundamentales de los justiciables, particularmente el referido a la normativa jurídica del más alto rango jurídico que reconoce a los padres de familia la posibilidad de que sus hijos sean educados en forma acorde con sus creencias morales o religiosas. Al respecto, es importante citar lo que los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos señalan, comenzando por la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 26, inciso 3, puntualiza que los padres tienen derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a los hijos. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, expresa, en su numeral 13, inciso 3), lo siguiente:

"Artículo13

(…)

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 18, inciso 4, establece lo siguiente: "Artículo 18.-

(…)

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones". Este concepto se repite en el artículo 12 inciso 4) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que señala:

"Artículo 12.- Libertad de Conciencia y de Religión

(...)

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

Finalmente y dentro de dicha normativa internacional aplicable al caso, debe mencionarse la Convención sobre los Derechos del Niño establece 12 que:

"1) Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2) Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar el niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. 3) La libertad de manifestar la propia religión estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos o libertades de los demás".

lgualmente, se desprende de las normas anteriores la existencia de una obligación estatal referida concretamente a la actividad estatal de educación, de manera que la educación que se imparte oficialmente no podría simplemente imponer su poder, por sobre el contenido esencial de los derechos recogidos en los instrumentos recién citados.

VIII.- Este tema, a su vez, tiene un desarrollo jurisprudencial, en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Este Tribunal ha resuelto casos de objeción de conciencia en el ámbito educativo a causa de la invocación del artículo 2 del primer Protocolo adicional a la Convención Europea de Derechos Humanos, en el que se le impone al Estado el deber de respetar las convicciones religiosas y filosóficas de los padres en la educación de sus hijos. Destaca el primer enfoque sobre el tema, que se dio en la sentencia Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen vs. Dinamarca, donde se analizó precisamente un conflicto entre unos padres de familia que se oponían a que sus hijos recibieran una asignatura obligatoria sobre educación sexual integrada, la Corte consideró que la finalidad perseguida por el gobierno danés, con la nueva ley, era legítima, pues con ello se pretendía combatir el número de embarazos no deseados fuera del matrimonio, el número de abortos y las enfermedades venéreas. Puntualizó también que el numeral 2 del citado Protocolo no impedida que los Estados difundieran, por medio de la

enseñanza o la educación, conocimientos o informaciones que tengan, directamente o no, carácter religioso o filosófico. No le permitió a las padres oponerse a este tipo de temas, pues la enseñanza institucionalizada corría el riesgo de hacerse impracticable, aunque sí le impuso al Estado el deber de vigilancia para que esos conocimientos insertados en un programa se difundiera de manera objetiva, crítica y pluralista, con lo que prohibió perseguir una finalidad de adoctrinar, lo que sí podría afectar las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. En este caso, resulta de particular relevancia el voto salvado del Juez Verdross, que se convirtió -con el paso del tiempo- en posición de mayoría del Tribunal en casos subsiguientes. Según el citado Juez, una enseñanza en materia sexual, detallada y demasiado precoz impartida por el Estado al amparo del monopolio del Estado en el dominio de la educación, priva a los padres de su derecho primordial de asegurar la educación a sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones religiosas. También puntualizó que todo lo que concierne a la conciencia de los hijos -su orientación moral- es un tema que incumbe a los padres según la doctrina cristiana, por lo que el Estado no puede interponerse entre los padres y los hijos contra la voluntad de los primeros. Se pregunta, si con base en el artículo 2 del Protocolo pueden los padres oponerse a una educación sexual obligatoria en una escuela pública e, incluso, cuando la mencionada educación no constituye una tentativa de adoctrinamiento. Para responder esa interrogante, hace una distinción entre los hechos de la sexualidad humana, que forman parte de la biología, y las conductas sexuales, incluida la contracepción y métodos anticonceptivos. Para el citado Juez, estas últimas sí se encuentran sumidas dentro del ámbito moral y de conciencia, por lo que es a los padres a quienes corresponde su formación, no al Estado; ese derecho de los padres no puede vulnerarse, desconocerse o menospreciarse por el Estado. Por ello, aun y cuando la información sobre conductas sexuales tenga un carácter objetivo, lesionan el derecho de los padres en cuanto invaden la conciencia de los hijos menores, pues pueden recibir una educación contraria a las convicciones religiosas de sus progenitores. La doctrina sentada en ese voto salvado fue seguida por el citado Tribunal en la sentencias Folgero y Zengin v. Turquía. En esta última sentencia, el Tribunal concluye que el Estado está en la obligación de respetar las convicciones religiosas y filosóficas de los padres, en el conjunto del programa de la enseñanza pública. Este deber del Estado vale para el contenido de la enseñanza y la manera de dispensarla y en ese contexto los padres pueden exigir al Estado el respeto de sus convicciones religiosas y filosóficas.

IX.- También la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América se ha pronunciado sobre el nexo entre la educación y la libertad de conciencia. Al respecto, en la sentencia Winsconsin v. Yoder (1972), la Corte consideró, a propósito de la educación impartida a los niños de la religión Amish, que " (...) la esencia de todo lo que se ha dicho y escrito sobre este tema es que los intereses de orden superior y aquellos otros que no pueden ser ejercidos de otra manera pueden contrabalancear el legítimo reclamo a la libre profesión de una religión. Podemos dar por aceptado, en consecuencia, que no importa cuán fuerte sea la obligación del Estado en la educación general obligatoria, éste no es de modo alguno absoluto no permite la exclusión o subordinación del resto de los intereses. El cumplimiento de la ley estatal que requiere la asistencia obligatoria a la escuela... pondría en peligro gravemente, si es que no destruiría, el libre ejercicio de su fe a los demandados." Así, se consideró prevalente la libertad religiosa frente al interés estatal de una educación obligatoria para los menores hijos de los Amish.

X.- CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO: En este caso, existen elementos de convicción suficientes para concluir que el programa de estudio de "Educación para la afectividad y la sexualidad integral" no se refiere únicamente a hechos de la sexualidad humana, sino que también abarca conductas sexuales. Basta para ello señalar que en el documento en que se plasma, se establece lo siguiente:

"En Costa Rica, hasta ahora, la educación para la sexualidad se ha planteado mayoritariamente como un proceso informativo y centrado en su dimensión biológica. Este programa de estudio, en el marco de la política general vigente aprobada por el Consejo Superior de Educación del 2001, denominada Política Educación Integral de La expresión de la Sexualidad Humana (Acuerdo del artículo tres del acta 2001-12-06 modificado en su apartado No.6 con el acuerdo 02-08-04) integra esa dimensión, como elemento indispensable de una **formación de sexualidad, pero agrega una dimensión formativa y afectiva**, en la que se enfatiza". (Las negritas no corresponden al original). Más adelante se puntualiza que con el contenido y las estrategias de este programa lo que se busca es "(...) generar cambios de actitud que potencien el respeto y la promoción de la persona humana", sea la forma de actuar de los estudiantes, su comportamiento frente a la sexualidad, lo que lógicamente implica inculcarles valores, conocimiento, concepciones, destrezas y habilidades frente al fenómeno de la sexualidad. Prueba de lo que venimos afirmando, es que cuando se precisa que se entiende por educación para la afectividad y la sexualidad integral, "(...) parte de que la misión de la sexualidad es el vínculo, desde dimensiones afectiva, corporal, ética y espiritual, con el apoyo y la promoción de la madurez emocional". Se entiende por lo espiritual lo relativo a los valores, los criterios éticos y el sentido de la vida."

Ahora bien, si nuestra sociedad tiene formalmente reconocidas como finalidades el pluralismo, la democracia y el respeto de libertad de pensamiento y de creencias, es de esperar que dentro de ella surjan prosperen o decaigan numerosas visiones y perspectivas sobre una amplia variedad de cuestiones ideológicas y morales entre las cuales se incluyen las conductas sexuales de los individuos, las cuales a menudo se hallan estrechamente relacionadas con creencias religiosas o filosóficas de las personas; similarmente, también es inevitable que quienes profesan tales creencias, pretendan ejercitar el precitado derecho fundamental a transmitirlas a sus hijos.- Dentro de esta pluralidad, cabe entonces hacerse cuestión sobre la validez de imponer una visión de las conductas sexuales por parte del Estado en el sentido de preguntarse cuál entre todas ha de ser esa visión favorecida: ¿La de del Consejo Superior de Educación o la del señor Ministro de Educación Pública? ¿la de la señora Defensora de los Habitantes o la de los profesores que imparten la materia? ¿Debe imponerse la ligada a una práctica religiosa particular o más bien deben difundirse los criterios de los agnósticos, de los ateos, o de los amorales? Evidentemente, resulta imposible que el contenido de este tipo de programa pueda satisfacer a todos, es decir, esté acorde con las creencias religiosas y filosóficas de todos los padres de familias y sus hijos, de ahí que se reconozca la potestad del Estado de dar el contenido que considere el más conveniente, pero ante el hecho de que este tipo de enseñanza forma parte del acervo moral de los educandos e incide en su escala de valores, en sus creencias y en su conciencia, los padres que consideren que el contenido de guías sexuales afecta negativamente las creencias religiosas y filosóficas que quieren para sus hijos, no tienen la obligación de soportar una invasión de parte del Estado, en un ámbito que el Derecho de la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos reserva a la esfera de la relación padres e hijos. En esta dirección, resulta pertinente traer a colación lo que la Corte Constitucional colombiana puntualizó en la sentencia T 662/99, en el sentido de que:

"(...) no puede afirmarse que el pensamiento de uno de los estudiantes o su comportamiento moral o religioso legitimen conductas de la institución orientadas hacia el desconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, particularmente en el espacio reservado a su libertad de conciencia. Mientras se trate apenas de la profesión de sus ideas o de prácticas acordes con el libre ejercicio de aquélla, y en tanto con su conducta no cause daño a la comunidad estudiantil, la conciencia individual debe estar exenta de imposiciones externas".

La sociedad democrática es una sociedad tolerante y, por consiguiente, se impone tanto el respeto de las creencias de todas las personas que forman parte de la sociedad, como el derecho que dichas creencias se traduzcan en la realidad, independientemente de lo que piensen los demás sobre estas, así como a rechazar cualquier invasión en ámbito de la conciencia. Por ello, entiende este Tribunal que la manera apropiada de conciliar los derechos en juego en este caso, apunta a la necesidad de establecer un mecanismo en favor de aquellos padres que consideren que la puesta en ejecución del programa de estudio de "Educación para la afectividad y la sexualidad integral" afecta sustancialmente su derecho fundamental a incidir efectivamente en los aspectos que afecten la educación moral o religiosa de sus hijos, según la formulación recogida en las normas de derecho positivo ya reseñadas.-

XI.- Ahora bien, este Tribunal considera importante dejar establecidas algunas ideas generales sobre ese mecanismo de exclusión del programa de estudio de "Educación para la afectividad y la sexualidad integral" que aquí se reconoce como parte de un ejercicio válido de un derecho fundamental.- Como se indicó, la Sala comprende la relevancia de la educación sexual y asume como suyas las inquietudes respecto de los problemas de salud pública y de desarrollo que se han atribuido a la falta de educación sexual.- Esto, sumado a las obligaciones impuestas al Estado por el Derecho internacional, hacen que el relevo de la obligación educativa estatal y de su responsabilidad en este aspecto. Para que los padres puedan excluir a sus hijos de la atención del programa de estudio de "Educación para la afectividad y la sexualidad integral" debe el Ministerio de Educación Pública establecer la forma en que los representantes del menor puedan hacer la respectiva objeción a través de un mecanismo ágil y sencillo, con el fin de garantizarles el respeto de sus derechos fundamentales relativos a la educación de sus hijos. A manera de ejemplo podría bastar una simple comunicación por escrito del padre de familia al Director del Centro Educativo indicándole que sus hijos no recibirán ese contenido educativo.

XII.- CONCLUSIÓN:- De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, se declara en primer término que el programa de estudio de "Educación para la afectividad y la sexualidad integral" contó con la participación de diversas organizaciones de la sociedad civil y de padres de familia por lo que el amparo debe declararse sin lugar en ese aspecto. En segundo lugar se reconoce la actuación del Ministerio de Educación de proveer educación respecto de la materia que está incluida en el programa de estudio de "Educación para la afectividad y la sexualidad integral" responde a la consecución de un fin constitucionalmente válido por parte del Estado, sin embargo, entiende el Tribunal que la imposición de dicho programa a todos los estudiantes sin excepción es un medio constitucionalmente excesivo para el logro de tal fin, pues tal imposición vacía de contenido el derecho fundamental reconocido a los padres o tutores en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, consistente en que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, en consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso en este aspecto. Para que los padres puedan excluir a sus hijos de la atención del programa de estudio de "Educación para la afectividad y la sexualidad integral" debe el Ministerio de Educación Pública establecer la forma en que los representantes del menor puedan hacer la respectiva objeción a través de un mecanismo ágil y sencillo, con el fin de garantizarles el respeto de sus derechos fundamentales relativos a la educación de sus hijos.

Por tanto

Por mayoría, se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente, en cuanto a la violación de la libertad de conciencia. Debe el Ministerio de Educación Pública establecer la forma en que los representantes del menor puedan hacer la respectiva objeción a través de un mecanismo ágil y sencillo. En lo demás se declara sin lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso-administrativo. El Magistrado Cruz Castro declara con lugar el recurso en todos sus extremos y da razones diferentes. La Magistrada Calzada y el Magistrado Rueda, con razones separadas, declaran sin lugar el recurso y aclaran, con base en el Principio del Interés Superior del Menor, que la opinión de las personas menores de edad siempre debe de ser considerada. El Magistrado Jinesta Lobo salva el voto y declara sin lugar el recurso en todos sus extremos al considerar que no infringe la libertad religiosa ni el principio de participación.

Ana Virginia Calzada	Μ.
Presidenta	

Luis Paulino Mora M. Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L. Fernando Cruz C.

Fernando Castillo V. Paul Rueda L.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JINESTA LOBO

El Magistrado Jinesta Lobo salva el voto y declara sin lugar en todos sus extremos el recurso planteado por las razones siguientes:

- I.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEFINICIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS. Ciertamente el artículo 9° de la Constitución fue reformado parcialmente por virtud de la Ley No. 8364 de 1° de julio de 2003, para fomentar el principio de participación ciudadana en la toma de decisiones administrativas. Empero, desde la perspectiva del diseño constitucional, considerado integral y sistemáticamente, no cabe concluir que la condición de participativo del Gobierno de la República, de pie para que la adopción de las políticas públicas, incluidas las del sector educativo, deba contar con la participación necesaria de determinados sectores. La función política o de dirección política es ejercida, en un Estado Constitucional de Derecho, por el Poder Ejecutivo y sus órganos. Es esperable, oportuno y conveniente que, al momento de definir una política pública, como lo sería impartir educación sexual, se cuente con diversas perspectivas interdisciplinarias, como sucedió al momento de confeccionar las guías de educación sexual, para asegurar el mejor acierto en la concepción y puesta en ejecución de la respectiva política pública. Lo anterior no significa que exista una obligación constitucional del Poder Ejecutivo y, concretamente, del Ministerio de Educación Pública de consultar a los padres de familia, no existe fundamento alguno en el Derecho de la Constitución que permita fundar tal deber. El Poder Ejecutivo y sus órganos tienen una libertad de configuración en el diseño de las políticas públicas siempre y cuando no se quebrante el bloque de constitucionalidad.
- II.- SEXUALIDAD COMO UNA FACETA DE LA PERSONA HUMANA EN EL MARCO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ABIERTA, TOLERANTE Y PLURALISTA. La sexualidad dentro del contexto de una sociedad democrática, abierta, pluralista y tolerante, como la que propician nuestra Constitución Política y los instrumentos del Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos, es una faceta más de la persona y de la dignidad humana intrínseca a esta. La sexualidad, se quiera o no, es una realidad y un hecho irrefutable que no puede ser ocultado por prejuicios religiosos o sociales, es el fundamento de la perpetuación de la especie humana, de la familia cuando tiene por objeto la procreación y, por consiguiente, de todas las instituciones en sociedad. La facultad de procreación, por regla general, le ha sido concedida a los seres humanos por suerte de una serie de leyes inmutables y universales, bien puede una persona en el ejercicio de su libre albedrío o autodeterminación ejercerla o no, empero, incluso, en tal circunstancia, no se puede obviar. Toda persona se encuentra, por definición, sexuada lo que constituye un imperativo o regla natural que no puede ser obviada u ocultada. Como una cuestión consustancial a la persona y, aun más, de carácter fáctico categórica y absolutamente natural y universal, debe ser, igualmente, asumida y abordada con naturalidad por los sistemas educativos. La sexualidad cuando es abordada de manera objetiva, científica, racional, interdisciplinaria y seria -tal y como lo propone el Ministerio de Educación Pública- no puede estimarse que lesiona el orden público, la moral o las buenas costumbres y, menos aún, las bases o fundamentos de ninguna confesión religiosa. Por consiguiente, los niños, a partir de cierta edad, y los jóvenes, tienen pleno derecho de recibir educación sexual objetiva, científica, racional y seria para conocer e imponerse, apropiadamente, de una realidad natural y universal que en nada envilece o degrada al ser humano, por el contrario, lo enaltece al ser sabedor de una realidad inmutable o universal y que, bajo ningún concepto, resulta conveniente soslayar u ocultar fundado en algún irracional prejuicio de carácter religioso o social. El conocimiento le concede al ser humano la posibilidad de ser libre o de librarse de cualquier atadura en tanto que la ignorancia abre los espacios y crea las condiciones para subyugarlo y eternizar los repugnantes prejuicios.
- III.- FALSA LESIÓN DEL DERECHO DE LOS PADRES DE ELEGIR LA EDUCACIÓN ACORDE A SUS CONVICCIONES RELIGIOSAS Y MORALES POR LA EDUCACIÓN SEXUAL. Desde mi perspectiva, en el presente asunto, no se encuentra en discusión el derecho de los padres de escoger la educación religiosa y acorde con sus convicciones morales y de sus hijos, por cuanto, las guías aprobadas son para los docentes y no para los educandos, adicionalmente no ponen en entredicho tal derecho. La formación y educación de los menores de edad, a cierta edad, y de los jóvenes en cuanto a la sexualidad responsable resulta indispensable para evitar situaciones reales que no pueden ser obviadas y hasta el momento no han podido ser evitadas, pese a los prejuicios morales, religiosos o sociales, y que los colocan en un estado de franca desventaja y marginación (v. gr. embarazo de niñas o jóvenes menores de edad), de riesgo en contra de su saludad, integridad y vida (v. gr. relaciones sexuales precoces sin ningún tipo de protección con posibilidad de contraer enfermedades de transmisión sexual o la interrupción de embarazos no deseados), etc.. Pretender que en las escuelas y colegios no se imparta la educación sexual por razón de las creencias religiosas o de las convicciones morales de los padres, sería, haciendo un paralelismo, como pretender que no se impartan los cursos de ciencia, por cuanto, ahí se abordan temas que le dan una explicación racional al origen del universo, del planeta y de todas las especies -incluida la humana- que lo habitan, todo porque riñe con las concepciones religiosas o morales de los padres sobre el origen del mundo derivadas de una revelación o de un acto de fe. En el tanto y en el cuanto, el Ministerio de Educación Pública, único órgano del Estado competente para definir los contenidos de las guías sobre educación sexual, aborden la sexualidad desde una perspectiva absolutamente objetiva, racional, inter-subjetiva o multidisciplinaria, así como su ejercicio responsable estimo que no se lesiona el derecho de los padres o tutores a escoger la educación de sus hijos o tutelados de acuerdo con sus creencias religiosas o convicciones morales. De otra parte, debe tomarse en consideración que las guías, como tales, están, esencialmente, dirigidas a los docentes para que impartan la materia de educación sexual y no para los educandos, consecuentemente, será cuando un docente imparta esa materia, sea a partir de un caso concreto, en que este Tribunal podrá valorar si el enfoque ofrecido por el docente rebasa los límites de la moral, las buenas costumbres y el orden público o de uno estrictamente objetivo, racional e inter-subjetivo, lesionándose, consecuentemente, las creencias religiosas o convicciones morales de los representantes legales de los menores de edad, antes de ese momento específico y puntual resulta imposible anticipar si se produce o no una lesión del

derecho en cuestión. Por todo lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso planteado, dado que, no existe lesión de la libertad religiosa o del principio de participación.

Ernesto Jinesta L.

-

Voto particular del Magistrado Cruz Castro:

El suscrito Magistrado declara con lugar el recurso en todos sus extremos, porque además de las razones dadas por el voto de mayoría en cuanto al derecho de los padres de excluir a sus hijos del programa de estudio de "Educación para la afectividad y la sexualidad integral", considero que el Ministerio recurrido debió desarrollar un procedimiento de consulta amplio, que permitiera la participación a los padres de familia, de previo a aprobar el programa en cuestión.

La participación de los padres de familia en un tema de tanta relevancia debió tener una etapa de consulta e información mucho más amplia que la que hizo el recurrido. La consulta no se requiere en todos los casos, pero sí se justifica en asuntos de tanta importancia, porque incide en valores y en la práctica ético religiosa de los padres. La consulta no significa imposibilidad de introducir reformas en los programas educacionales, sólo que se requiere la tutela de un valor tan importante como la participación ciudadana. El artículo veintisiete de la constitución política española, especialmente en sus apartados tercero, quinto y séptimo reconoce, expresamente, la participación y consulta a los padres de familia. Aunque nuestra constitución no posee un texto específico que lo reconozca, no encuentro razón para que frente a un tema de tanta relevancia, no se propicie una participación activa y efectiva de la ciudadanía, en este caso, los padres de familia.

No considero que el tema de la participación se circunscriba a la audiencia que prevé el a rtículo 361.2 de la Ley General de la Administración Pública; en materias de trascendencia, el concepto de participación debe tener un efecto extensivo, creando los espacios que fortalecen la democracia. A partir del principio democrático de participación ciudadana establecido en el artículo 9 constitucional, este Tribunal ha tutelado el derecho de los ciudadanos a participar de forma activa en la toma de decisiones de interés general o colectivo. Reiteradamente los precedentes de esta Sala han indicado que en la idea de democracia participativa —de activa y plena participación popular-, adquiere el principio democrático su verdadera dimensión y expresión.

Se ha reconocido relevancia constitucional, en virtud del principio democrático de participación, a la aplicación de mecanismos específicos de participación ciudadana, como ocurre con el referéndum, plebiscito y cabildos regulado en el artículo 13 del Código Municipal, la imposición de tarifas de servicios de trasporte público estatuido en el artículo 36 de la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, y la audiencia en Planes Reguladores del ordinal 17 de la Ley de Planificación Urbana, ver entre otros (al respecto ver las sentencias números 11-7962 de las 10:53 horas del 17 de junio de 2011, 2009-6084 de las 15:32 horas del 22 de abril de 2009, 2008-17093 de las 10:18 diez del 14 de noviembre de 2008, 11-17356 de las 15:57 horas del 28 de noviembre de 2007, 2006-16612 de las 10:46 horas del 17 de noviembre de 2006, entre otras). No hay duda que las distintas formas de participación ciudadana, se convierten en un indicador relevante de la efectiva vigencia de un Estado Democrático, porque no puede ignorarse la trascendencia que tiene el principio de democracia participativa consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política, por lo que considero que tal trascendencia no se deriva exclusivamente de las previsiones contenidas en el artículo 46 de la Constitución. El principio de participación no se refiere exclusivamente a la protección del consumidor.

Respecto de la audiencia que prevé el artículo 361.2 de la Ley General de Administración Pública, es cierto que este Tribunal ha señalado en varios ocasiones que el control de su cumplimiento constituye una cuestión de legalidad (desde la sentencia número 1991-459 de las 15:10 horas del 27 de febrero de 1991 –reiterada, entre otras por sentencia número 1999-7657 de las 16:03 horas del 6 de octubre de 1999 y 2011-003346 de las 9:13 horas del 18 de marzo de 2011), sin embargo, este concepto no excluye una visión conforme al derecho de la constitución, al señalar, por ejemplo, que "La Constitución, previamente reformada, ha creado mecanismos específicos de participación ciudadana, como el referéndum y la iniciativa popular, todavía pendientes de desarrollo legislativo; por otra parte, diversas leyes anteriores al nuevo texto constitucional contemplan también otros mecanismos mediante los cuales las personas o colectividades intervienen en la toma de decisiones públicas, así, por ejemplo, el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública incorpora la audiencia a entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo en los procedimientos de elaboración de normas de carácter general; en el artículo 13 del Código Municipal, se contemplan los plebiscitos, referéndum y cabildos". (Criterio expuesto en la sentencia número 2005-14654 de las 14:24 horas del 21 de octubre de 2005, reiterado en muchas resoluciones posteriores como los votos 2011-007962 de las 10:53 horas minutos del 17 de junio de 2011 y 2010-000642 de las 8:46 horas del 21 de enero de 2011). La participación ciudadana tiene, en variadas hipótesis, relevancia constitucional, tal como ha ocurrido con audiencias como las contendidas en el artículo 17 de la Ley de Planificación Urbana, 36 de la Ley Reguladora de los Servicios Públicos y 13 del Código Municipal.

Es indudable que conforme al Derecho de nuestra Constitución Política y las más recientes corrientes en materia de democracia participativa, el Estado, en este caso en particular y debido a que el principal sujeto en la formación de los menores de edad. son sus padres, debió realizar una consulta que permitiera conocer el criterio de una importante muestra de los padres de familia, antes de diseñar, adoptar y ejecutar una política pública dirigida a la educación sexual de los menores en las distintas escuelas y centros educativos. Tal deber deriva del artículo 9° de la

Constitución Política, que reconoce que el gobierno de la República, es participativo, así como de principios tales como el interés superior del menor y la protección de la familia. En estos casos, donde la educación incide en la formación integral de la persona y en su cosmovisión ética y religiosa, no se pueden desvincular las acciones públicas del Estado, del criterio de los padres, y por tanto, estos debieron haber sido consultados antes del diseño de una política pública tal. Las consultas que hizo el amparado, si bien representan algunos sectores importantes en la tutela y educación de los menores, no son suficientes. En realidad no existió una consulta amplia y representativa a los padres de familia; esta es una deficiencia de la política que se cuestiona en esta acción.

La consulta no impide ni compromete la potestad del Ministerio para impulsar los programas de formación y educación que requieren las personas menores de edad, su potestad decisoria se mantiene inalterable, pero la participación ciudadana exige un escenario que propicie la intervención de los ciudadanos, que en este caso, dada la trascendencia del tema, requiere la comunicación y el intercambio de opiniones que define la participación democrática. Este requisito, en mi criterio, no se cumplió y por esta razón, sobre este extremo, también acojo el amparo, según lo expresado en este voto particular.

Fernando Cruz C. Magistrado

Exp. 12-008406

La Magistrada Calzada da razones adicionales. La sentencia que ahora se dicta, es clara en definir la situación del caso concreto en el contexto del Derecho de la Constitución y los deberes y potestades de educación que tiene el Estado dentro del marco de un sistema democrático de derecho. Tal como se ha indicado, el bloque de constitucionalidad que nuestro sistema denomina "Derecho de la Constitución", en virtud de su propia especialidad, y, además, por el reconocimiento e inserción expresa que opera en virtud de la integración de los artículos 7, 10 y 48 de la Constitución Política, impone al Estado costarricense una serie de obligaciones de origen internacional, cuyo cumplimiento en primera instancia debe ser instado en el ámbito interno, y que de manera alguna puede ser obviado por un sistema de justicia de carácter democrático. Así, el profuso desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a partir de la segunda posguerra mundial, marca un acelerado proceso de reconocimiento de derechos para el ser humano como tal, pero también la existencia de grupos socialmente vulnerables que requieren una consideración especial, motivo por el cual es una constante apreciar en los instrumentos de origen internacional concretas referencias y regulaciones a los derechos de estos grupos. Es el caso de los niños y las niñas, y también de las mujeres, partiendo de la realidad de que tradicionalmente han sido objeto de particulares limitaciones y restricciones a los derechos que como seres humanos ostentan. Así, en el ámbito universal, la Convención Para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer -CEDAW, por su acrónimo en Inglés- señala que es una obligación de los Estados parte -tal es el caso de Costa Rica- de procurar el desarrollo de las mujeres y modificar los patrones socio-culturales de conducta que predisponen la discriminación, así como partiendo del reconocimiento de la importancia de la educación familiar, define la necesidad de observar y promover condiciones paritarias de educación entre los géneros, para evitar la profundización de conceptos estereotipados sobre ellos, motivos por los cuales tiene el Estado la obligación de proveer materiales educativos que aseguren la preservación de la integridad y la salud -donde la salud reproductiva es un acápite relevante- en condiciones de igualdad -ver integración de los artículos 3, 5.a y b, 10.c y h, y 16.e-. Estas disposiciones son igualmente receptadas en el ámbito interamericano, cuando atendiendo a las particularidades propias de esta región, aprovechando la coyuntura de la Convención de Belém do Pará –artículos 6, 7.c y h, y 8.c y e-, los Estados asumen la obligación de brindar una educación libre de patrones estereotipados, y de capacitar tanto a los educadores como a la población de manera que se evite actos contrarios a la dignidad de las personas, adquiriendo para ello la obligación consecuente de adoptar medidas de todo carácter para prevenir los actos discriminatorios y vejatorios que en dicho instrumento se regulan, disposición esta última que se encuentra en perfecta consonancia con la genérica obligación establecida desde la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuando obliga a los Estados a adoptar «medidas legislativas y de otro carácter» para la defensa y protección de tales derechos. De tal forma, es claro que el tema de la educación va más allá de los reconocimientos efectuados en instrumentos "genéricos" como las Declaraciones Universal y Americana, la Convención Americana o el Pacto de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, pues trasciende y se expresa de manera particular, también respecto de estos grupos de especial atención mediante obligaciones concretas para evitar la discriminación y procurar la educación en condición de plena igualdad e información. Profundizando estas primarias obligaciones, el tema educativo guarda también una estrecha relación con la formación, consolidación y adopción de la noción de persona humana como entidad independiente que dispone de derechos inalienables y oponibles frente a los demás y frente al poder público. Es por esta razón, que la Convención Internacional de los Derechos de los Niños reconoce a los menores el derecho a la información y la expresión del niño, a su conciencia y a su religión – artículos 12 al 14-, y el derecho de sus padres a guiarlos en ese proceso -artículo 14.2-, reconociendo que la educación debe brindarse bajo la premisa de prevenir perjuicios y abusos, y de una manera encaminada al máximo desarrollo de los niños -cfr. Artículos 19 y 29-. La integración de estas disposiciones, muestra que la materia educativa es un quehacer complejo que involucra tanto las obligaciones del Estado, pero que reconoce la ineludible aportación familiar y la trascendencia del proceso formativo en la consolidación de factores o situaciones estables para la vigencia y el respeto a los derechos de todos. Destaco de esta integración ese reconocimiento a la guía de los padres, pero junto con ella, el derecho de los niños a expresarse y manifestar libremente su parecer respecto de la información que desean recibir. La Convención sobre los Derechos del Niño dispone en el artículo 12:

"ARTICULO 12

- 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
- 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte

al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

Esta disposición es complementada en el ámbito interno por lo señalado en el artículo 105 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual garantiza que el niño o niña tiene derecho a expresar su opinión y a que ésta se tenga en cuenta en todos los asuntos que le afectan. Respecto del caso bajo estudio, tal como se indicó en la sentencia, estas guías pretenden generar cambios de actitud que potencien el respeto y la promoción de la persona humana, sea la forma de actuar de los estudiantes y su comportamiento frente a la sexualidad, lo que lógicamente implica inculcar valores, conocimiento, concepciones, destrezas y habilidades frente a la realidad de la sexualidad. Según se ha acreditado, el Programa de Estudio de "Educación para la Afectividad y la Sexualidad Integral" se fundamenta en los siguientes valores: libertad, en cuanto respeto propio, respeto por las demás personas, autonomía en la toma de decisiones, responsabilidad por sí mismo y por el efecto de las acciones de los demás; autocuido en la vivencia de la sexualidad, criticidad frente a la presión de grupo, reflexión, juicio crítico ante conductas de riesgo o contrarias a la dignidad, valoración y respecto por su cuerpo, disfrute responsable del placer, manejo adecuado de las emociones. Igualdad de derechos: búsqueda de equidad de género, respeto a los grupos de distintas edades; ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva; prácticas no discriminatorias en la relación afectiva con los demás; corresponsabilidad de hombres y mujeres en relación con la salud sexual y reproductiva. Solidaridad: aprecio por la cooperación y por la generosidad; rechazo de acciones de presión de grupo para la vivencia de la sexualidad y promoción del bienestar en esta vivencia; ayuda en la prevención de riesgos. Respeto y disfrute de la diversidad: respeto y aprecio por la diversidad; aceptación del derecho al desacuerdo; aprecio al diálogo; disfrute al recibir y dar afecto de los demás; comunicación asertiva; desarrollo de relaciones afectivas en la paz y armonía. Responsabilidad: aprecio por la salud sexual y reproductiva de sí mismo y de la pareja; aprecio por la seguridad física y emocional en las relaciones con los pares y de pareja; actitud previsora; autonomía y control de sí mismo; buenas prácticas de protección; detección de conductas de riesgo o contrarias a la dignidad y prevención de riesgos. Esto, sin duda alguna, afecta al menor de forma positiva o negativa; sin embargo, una visión a estos contenidos, no puede abstraer al educando de lo que enfrenta en la sociedad, donde se encontrará ante situaciones positivas o negativas y respecto de las cuales debe, al menos, tener el derecho de manifestarse y decidir con cuáles herramientas contar, que en este caso sería tener mayor información sobre dichos aspectos. Sobretodo, teniendo en consideración que es en esta etapa de formación humana en la cual el adolescente va perfilando su personalidad y su identidad sexual. Bajo este contexto, la obligación del Estado radica en proveer los instrumentos educativos pertinentes, respetar el criterio de los padres, pero ambos -institución y familia- deben respetar también la decisión que sobre el particular pueda expresar el niño sobre esos temas concretos en cada ámbito particular. De manera que, aún cuando sus padres manifiesten su desacuerdo respecto a que el o la estudiante reciba los cursos que se impartirán en esta materia, una vez consultado el menor sobre su consentimiento, deberá prevalecer lo que éste decida, ya que sin duda los efectos de una desinformación en este sentido, como son los embarazos o contagio de enfermedades sexuales, entre otros, son sufridos directamente por ellos. De igual manera, sobre el tema de las obligaciones del Estado, y aparejado con el derecho de los estudiantes de recibir información adecuada y pertinente con sus rangos de edad, afirmo que también debe el Estado asegurar que los docentes dispongan de la plena y debida formación y actualización profesional que les permita implementar con criterio y seriedad el plan de estudios propuesto para cada nivel académico, atendiendo no sólo al contenido temático propiamente dicho, sino también a las condiciones sociales y de madurez intelectiva que caracterice tanto al grupo de estudiantes en lo general, como al menor individualmente considerado. Para ello, deberá el Estado implementar estos planes de formación y actualización que permitan al docente el desarrollo de los programas sobre sexualidad humana en los términos indicados. En definitiva, coincido con el criterio expuesto por la Sala en esta sentencia, pero insto, además, a que por una parte, el Estado implemente los mecanismos de consulta y deliberación necesarios para que en cada caso concreto -y no desde la generalidad de los planes de educación- los padres y los niños manifiesten su parecer, respetando, en última instancia, la decisión que de manera libre e informada adopte el educando; y, por otra, a que el Estado asegure la idónea formación académica de los docentes para el desarrollo de los planes de educación propuestos.

Ana Virginia Calzada M.

Razones distintas del Magistrado Rueda

Comparto el criterio de la mayoría en cuanto a la fundamentación técnica del Programa de Estudio de "Educación para la Afectividad y la Sexualidad Integral", por impartirse en el Tercer Ciclo de Educación General Básica, sea a todos los estudiantes de sétimo, octavo y noveno año de secundaria de todo el país. En efecto, se trata de un programa de formación en aspectos de la sexualidad, cuyo contenido resultó de la consulta a diversas dependencias, organismos y especialistas con conocimiento en dicha área, así como de varios estudios de campo. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 81 de la Constitución Política, estimó que la definición del contenido de los programas educativos únicamente atañe al Consejo Superior de Educación, presidido por el Ministro de Educación Pública, de manera que la Administración, dentro de una amplia discrecionalidad, está facultada para decidir sobre tal aspecto así como determinar a quién consultar o no. Atinente a la educación sexual, como indica la mayoría, en adición existe sobrado sustento normativo que obliga al Estado a desarrollar programas educativos en esa área (artículo 10 inciso h de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, numeral 23 de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, ordinal 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 44, 55 y 58 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Ahora bien, esta facultad no obsta para desconocer el papel subsidiario y complementario que en esta materia tiene la Administración, toda vez que la educación de la sexualidad humana atañe en primera instancia a la familia, como lo reconoció el mismo Consejo Superior de Educación en el acuerdo número 28-01 del 12 de junio de 2001. Sin duda, como indica la mayoría, los padres y madres, en ejercicio de su derecho a educar a sus hijos, tienen un papel

fundamental en la formación sexual de estos, de acuerdo con una visión de mundo y valores que goza de amplia protección constitucional, porque se trata del ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de pensamiento, que incluye la libertad religiosa. Precisamente, los programas de educación sexual no son meramente biológicos, sino que contemplan un conjunto de valores plasmados en modelos de conducta sexual por seguir, en los que, definitivamente, madres y padres asumen una responsabilidad determinante, que resulta constitucionalmente relevante. De esta forma, la elaboración técnica de los programas de educación sexual atañen a la Administración, y para ello existe un amplio margen de discrecionalidad para definir su forma de elaboración; empero, en lo atinente a su implementación, padres y madres ostentan el derecho a opinar si tales programas son apropiados o no para la formación de sus hijos según el conjunto de valores, religiosos o no, y parámetros éticos abrazados por padres y madres. Esto también tiene sobrado sustento normativo, según se infiere del artículo 23 inciso 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, numeral 13 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ordinal 12 inciso 4) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículos 2 a 3 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, numerales 1 a 3 de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, y ordinal 18 inciso 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ante tal situación, evidentemente se necesita conciliar las facultades del Estado y los derechos de padres y madres, por lo que resulta razonable el establecimiento de algún mecanismo en que se dirima si un educando puede ser excluido o no del programa de estudio de "Educación para la afectividad y la sexualidad integral", una vez escuchado el criterio de los padres y madres. No obstante, en esta materia, no solo deben ser escuchados los padres y madres, puesto que los adolescentes también tienen derecho a manifestarse. En efecto, conforme al Interés Superior del Menor, no solo cuentan los criterios del Estado, padres y madres, pues resulta constitucionalmente inviable desconocer el derecho de opinión de los propios adolescentes. En efecto, en el sub examine, un elemento fundamental consiste en que los programas de educación sexual están dirigidos a estudiantes de sétimo, octavo y noveno año, esto es a menores que inician la adolescencia, fase de la vida humana que comienza con la pubertad. En la especie, independientemente de la discusión que pudiera darse para determinar la edad comprendida en la adolescencia, resulta indubitable que estudiantes de sétimo, octavo y noveno año, esto es normalmente con una edad de doce años en adelante, son adolescentes, lo que implica un desarrollo emocional y cognitivo superior al de la niñez. En efecto, la adolescencia constituye el periodo en que el menor ingresa al mundo de los adultos, descubre su propia identidad, construye su individualidad, desarrolla su capacidad de relativizar y elabora su visión de mundo. Precisamente, el adolescente necesita obrar por convicciones personales, y aunque su grado de madurez no corresponda al de un adulto, por lo que requiere de guía y orientación, no menos cierto es que su desarrollo emocional y cognitivo demanda respeto para con sus convicciones y valores, es decir, con el proceso de formación de su personalidad. Tales circunstancias no pasan inadvertidas por parte del instituto jurídico del Interés Superior del Menor, recogido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Este instrumento es simultáneamente Principio General y Derecho. En cuanto principio, posee la naturaleza jurídica de norma rectora del resto de normas del ordenamiento jurídico. Esto implica que tanto en la aplicación del derecho positivo por parte de los órganos jurisdiccionales como en la fase de creación jurídica y desarrollo de políticas de gobierno por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, debe imperar la consideración a la protección y atención de los intereses de los menores. Desde el punto de vista constitucional, ese principio es un marco de referencia ineludible al momento de interpretar derechos fundamentales y valorar posibles lesiones al orden constitucional. Como derecho humano, es inherente a la persona menor por el mero hecho de serlo, se aplica de manera universal y transnacional, y su ámbito de protección es irreversible. El Interés Superior del Menor parte de una superación de la Doctrina de la Situación Irregular, en que la persona menor de edad no era concebida como titular de derechos, sino como mero objeto de abordaje por parte de la justicia. Tal superación se da mediante la consagración de la Doctrina de la Protección Integral, que considera al menor como sujeto de derecho, no como mero objeto pasivo de tutela. Implica, para niños, niñas y adolescentes, el reconocimiento de su condición humana y sus capacidades, el respeto a su dignidad de ser humano en proceso de desarrollo y la atención de sus necesidades específicas. En el marco de esta doctrina, el menor adquiere el derecho a ser escuchado y a que sus puntos de vista sean tomados en consideración a la hora de decidir respecto de cuestiones que les afectan. Anteriormente, se consideraba al niño y la niña como un sujeto con un interés jurídico abstracto, dependiente, estático y sin una proyección determinada, tenía que forzosamente estimarse al menor de edad, como un sujeto (carente de autonomía) con interés menor o inferior al de los adultos, considerados ideal o abstractamente. Por ello, a tales menores de edad frente a los mayores de edad, principalmente sus respectivos padres y madres, se les reconocía un interés jurídico en la tenencia de la personalidad, inferior a la de otros. Por el contrario, en la concepción actual, el resguardo y promoción de la niñez se explica según la teoría de la protección integral, que concibe al menor como un sujeto de derecho. De esta forma, el interés de la personas menores de edad no es más un concepto alejado de la voluntad propia del menor, impuesto por un estado tutelar; por el contrario, en su definición converge diversidad de criterios y factores, dentro de los que el punto de vista del adulto o del Estado no es definitivo. Es decir, en la plena satisfacción de los derechos de los pequeños, estos cuentan. Precisamente, el artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece lo siguiente:

"1) Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2) Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar el niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. 3) La libertad de manifestar la propia religión estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos o libertades de los demás".

De lo anterior se infiere que el Estado debe respetar tanto el derecho de los padres y madres a orientar a sus hijos e hijas, como el derecho de esto últimos a su libertad de pensamiento, conciencia y religión. Ahora bien, el numeral 12 inciso 1 de la Convención de cita determina que los Estados Partes deben garantizar al niño y la niña que estén en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, para cuyo efecto se deben tomar en cuenta las opiniones del menor, en función de su edad y madurez. Como bien señala el Comité de los Derechos del Niño, tal norma se refiere al derecho del menor a expresar puntos de vista relacionados específicamente con cuestiones que le afectan, así como al derecho de participar en decisiones y acciones que influyan en su vida. El artículo 12 conmina a los Estados Miembros a presentar

el marco legal y los mecanismos necesarios para facilitar la participación activa del niño en todas las acciones y tomas de decisiones que afecten su vida, así como a respetar el compromiso de dar la debida importancia a estos puntos de vista luego de ser expresados. Por otro lado, según el ordinal 13 de la Convención de cita, la libertad de expresión no impone este tipo de compromiso o respuesta de parte de los Estados Miembros. Sin embargo, establece un ambiente de respeto, consistente con el numeral 12 supra citado, en el que los niños puedan expresar sus opiniones y que, además, contribuya al desarrollo de capacidades para que estos puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión. Congruente con lo expuesto, el artículo 5 del Código de la Niñez Código de la Niñez y la Adolescencia atinadamente estatuye, entre otros elementos, que en el proceso de determinación del Principio, el menor debe ser visto como sujeto de derechos y responsabilidades, y que la aplicación del Principio no puede ser uniforme, pues depende de la edad del menor, su grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. Así las cosas, la atención que merece la opinión de los menores no es única para todos ellos, sino que varía según su grado de madurez. Precisamente, el artículo 14 inciso b) del Código de la Niñez y Adolescencia confiere al menor el derecho a expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, comunidad y escuela, lo que no solo se limita a expresar, sino que comprende, además, el derecho a que su opinión sea tomada en cuenta según sea su desarrollo emocional. En este mismo orden de ideas, ese cuerpo normativo, en el artículo 60 inciso b, determina como principio educativo el respeto por los derechos de los educandos, en especial los de organización, participación, asociación y opinión, este último, particularmente, respecto de la calidad de la educación que reciben, lo que evidentemente incluye la educación sexual. Con base en las consideraciones expuestas, concuerdo con la necesidad de que exista un mecanismo para dirimir si procede o no la exclusión de un educando del programa de estudio de "Educación para la afectividad y la sexualidad integral"; no obstante, discrepo que en ese mecanismo solo se tome en consideración el criterio de los padres y madres sin que la persona menor de edad tenga oportunidad alguna de manifestarse. Ciertamente, reconozco que los padres y las madres tienen el derecho fundamental a incidir efectivamente en los aspectos que afecten la educación moral o religiosa de sus hijos, lo que podría incidir en la visión y modo de brindar educación sexual. No obstante, como he señalado en anteriores ocasiones, el interés superior del niño no es paternocéntrico ni estatocéntrico sino infantocéntrico (ver sentencias números 2012-001806 de las 9:05 horas del 10 de febrero de 2012 y 2011-012458 de las 15:37 horas del 13 de setiembre de 2011), razón por la que el menor también tiene derecho a ser escuchado y a que su opinión sea considerada. En el caso de los adolescentes, el Principio del Interés Superior del Menor obliga al Estado a que la opinión del menor sea tomada en cuenta con mayor énfasis dado su grado de desarrollo emocional y cognitivo. Por ello, estimo que a los menores les asiste el derecho a exteriorizar su opinión acerca de si participan o no en el programa de estudio de "Educación para la afectividad y la sexualidad integral", en la medida que este incluye aspectos que no son meramente biológicos, sino que contemplan un conjunto de valores plasmados en modelos de conducta sexual por seguir, lo que puede reñir creencias o convicciones personales del adolescente. Lo anterior constituye aplicación de la doctrina denominada "Guillick competence". En el caso Gillick v West Norfolk and Wisbech Area Health Authority, relacionado con la posibilidad de suministrar tratamiento anticonceptivo a menores de 16 años incluso sin requerir el consentimiento de los padres, la "House of Lords" afirmó que los "derechos parentales para controlar al niño no existen en beneficio de los padres... [sino que] están establecidos en beneficio del niño y están justificados solo hasta el punto en que le permitan al padre el cumplimiento de sus deberes hacia el niño... Por cierto que el consentimiento de los padres debe normalmente ser consultado, pero ese consentimiento puede muchas veces no estar disponible de inmediato. En condiciones que el paciente, no importa si niño o niña, es capaz de entender lo que se le propone y de expresar sus propios deseos, no veo dónde puede haber una buena razón para sostener que él o ella carece de la capacidad para expresarlo válida y efectivamente". A medida que el menor de edad se aproxima a la adultez legal la autoridad parental va decreciendo, siendo claro que las decisiones relativas a los tratamientos médicos a que se someterá un adolescente, pueden ser determinadas por el mismo adolescente: "Es preciso tener en cuenta que un niño llega a ser independiente en la medida que va creciendo; mientras el niño es mayor, la autoridad parental va -correspondientementedisminuyendo. Por lo mismo, la ley no reconoce ninguna regla de autoridad parental absoluta sobre alguna determinada edad. En cambio de ello, los derechos parentales son reconocidos por el derecho solo en cuanto ellos son necesarios para la protección del niño, por lo que esos derechos ceden frente a los derechos del niño a tomar sus propias decisiones cuando ha alcanzado el suficiente entendimiento e inteligencia para ser capaz de tomar una decisión [informada] a su propio cargo". En consecuencia, en la materia específica de la educación sexual, estimo que a medida que el menor de edad se aproxima a la adultez legal, la autoridad parental va decreciendo; esta tesis, sin embargo, depende del tipo de asunto que afecte al menor, pues evidentemente existen otras materias en las que la autoridad parental se preserva precisamente en función del interés del menor, verbigracia el consumo de sustancias perjudiciales o la realización de actividades recreativas peligrosas. Lo relevante, entonces, es favorecer aquella medida que más favorezca al menor, lo que el juzgador debe valorar en el caso concreto según un enfoque infantocéntrico. Por lo demás, con el debido respeto para la mayoría, no considero oportuno, en virtud del Principio de Autocontención del Juez Constitucional, que esta Sala establezca, con el detalle que consigna la mayoría, los requerimientos y condiciones en que debe operar el propuesto mecanismo de exclusión del programa de estudio de "Educación para la afectividad y la sexualidad integral", pues ello compete al Ministerio de Educación Pública, lo que no excluye un posterior control de constitucionalidad. Por consiguiente, declaro sin lugar el recurso y aclaro que en virtud del Principio del Interés Superior del Menor, el criterio de los adolescentes, en virtud de su grado de desarrollo emocional y cognitivo, debe ser tomando en consideración como reconocimiento al derecho a valorar la calidad de educación que deben recibir según sus convicciones y creencias personales. Esto se aplica exclusivamente al programa de educación sexual en cuestión, en la medida, como indiqué supra, que contiene, amén de aspectos meramente biológicos, un conjunto de valores plasmados en modelos de conducta sexual por seguir que pueden reñir con creencias o convicciones personales del adolescente. Distinta es la valoración cuando se trata del resto de programas académicos, toda vez que están referidos a áreas del conocimiento en los que inexorablemente las personas menores de edad requieren ser formadas, áreas en las que evidentemente estos pueden plantear sus propias opiniones y argüir críticamente, mas no al extremo de eludir la asistencia y aprobación de los cursos.

Paul Rueda
Paul Rueda Magistrado

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 12-09-2023 13:30:27.